C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, [redacted] deduce acción constitucional de protección en contra de la [redacted] de Compensación de [redacted], por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en el descuento efectuado sobre sus remuneraciones en razón del pago de créditos sociales obtenidos por el actor, sin que mediara aviso previo y excediendo el límite legal del 25% de su remuneración líquida. Estima que lo anterior vulnera su derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Solicita el cese definitivo de tales descuentos y la restitución de los montos retenidos en exceso.

Señala que contrató con la recurrida dos créditos sociales, cuyas cuotas mensuales ascienden a $266.791 y $112.926 respectivamente, pactándose en ambos contratos la modalidad de descuento por planilla conforme al artículo 22 de la Ley N° 18.833. Indica que, al recibir su liquidación de sueldo correspondiente al mes de febrero de 2026, emitida por su empleador [redacted] y [redacted], constató que se había efectuado un descuento por planilla por la suma de $379.717, ordenado por la [redacted] de Compensación, sin que mediara notificación, aviso previo ni comunicación alguna de su parte. Añade que igual descuento se repitió en la liquidación del mes de marzo de 2026.

Sostiene que la recurrida ha infringido la normativa de la Superintendencia de Seguridad Social, que obliga a las [redacted] de Compensación a enviar un aviso previo al trabajador antes de reanudar los descuentos, otorgándole un plazo mínimo de 15 días corridos para regularizar su situación. Agrega que los montos descontados exceden el límite máximo del 25% de la remuneración líquida mensual establecido por el Compendio de Normas de la SUSESO, contraviniendo expresamente dicha regulación.

Invoca la vulneración del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho de propiedad, señalando que los descuentos unilaterales y sin aviso previo le han privado de parte de su remuneración mensual, bien sobre el cual tiene un derecho de dominio adquirido por el hecho de prestar sus [redacted], afectando gravemente su capacidad de subsistencia y el cumplimiento de sus obligaciones cotidianas.

Solicita cesar todo tipo de retención o descuento en su remuneración, restituir los descuentos ya efectuados de acuerdo a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLLLCXJDKUL

antecedentes acompañados, así como los que pudieren efectuarse durante la tramitación de la acción, con costas.

A folio 15, evacúa informe la [redacted] de Compensación de [redacted]ón [redacted], solicitando el rechazo del recurso, indicando que ambos créditos sociales otorgados al recurrente se encuentran vigentes y actualmente exigibles, que el mecanismo de descuento por planilla del artículo 22 de la Ley N° 18.833 es de aplicación obligatoria y no depende de la voluntad de la [redacted], y que la prescripción no ha sido declarada judicialmente, razón por la cual la obligación subsiste.

A folio 16, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar se impugna el descuento por planilla efectuado por la [redacted] de Compensación de [redacted]ón [redacted] sobre las remuneraciones del actor, en razón de créditos sociales vigentes, alegándose falta de aviso previo y exceso del límite del 25% de la remuneración líquida, solicitándose el cese de los descuentos y la restitución de las sumas retenidas.

Tercero: Que, la recurrida informa, en síntesis, que ambos créditos se encuentran vigentes, actualmente exigibles y al día en sus pagos, que el mecanismo de descuento del artículo 22 de la Ley N° 18.833 es un mecanismo legal especial de pago, de aplicación obligatoria para el empleador, y que la prescripción alegada no ha sido declarada judicialmente.

Cuarto: Que, del mérito de los antecedentes, consta que los descuentos impugnados corresponden a créditos sociales actualmente vigentes y exigibles, cuya recaudación por la vía del artículo 22 de la Ley N° 18.833 responde al mandato legal que rige a estas instituciones de seguridad social. La controversia sobre si los montos descontados exceden o no el límite del 25% de la remuneración líquida, o sobre el correcto cumplimiento del deber de aviso previo, importa un análisis de lato conocimiento que excede el marco de esta acción cautelar, requiriendo de una etapa probatoria que no es propia de este procedimiento. En consecuencia, no se verifica un acto ilegal o arbitrario que deba ser cautelado por esta vía urgente.

Quinto: Que, respecto a la solicitud de restitución de los montos ya descontados, dicha pretensión también excede los márgenes de esta acción constitucional, pues requiere de una etapa probatoria para determinar la validez y proporcionalidad de los descuentos realizados, no siendo este el medio idóneo para obtener restituciones pecuniarias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLLLCXJDKUL

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, la acción de protección deducida por [redacted] en contra de la [redacted] de Compensación de [redacted]ón [redacted].

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-2263-2026.

En Valparaíso, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Eliana Victoria Quezada Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiséis de mayo de dos mil veintiséis
13:15 UTC-4

Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial Figueroa
Ministro(I)
Corte de Apelaciones
Veintiséis de mayo de dos mil veintiséis
13:17 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLLLCXJDKUL

Claudia Elena Parra Villalobos
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiséis de mayo de dos mil veintiséis
13:15 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLLLCXJDKUL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. y Ministra Interina Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, veintiseis de mayo de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintiseis de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLLLCXJDKUL